



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ BERRIO Y MARIA DEISY CASTIBLANCO MARULANDA
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00321-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 51
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ BERRIO Y MARIA DEISY CASTIBLANCO MARULANDA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El Divorcio de Matrimonio civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ BERRIO Y MARIA DEISY CASTIBLANCO MARULANDA contrajeron matrimonio civil el 06 de septiembre de 1991, en la registraduría del estado civil de Puerto Nare, Antioquia. En dicha unión procrearon dos hijos ROGER ALEXIS RODRIGUEZ CASTIBLANCO Y MELLISA RODRIGUEZ CASTIBLANCO ambos mayores de edad e independientes. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, su residencia continuará separada como se viene dando, ninguno de los cónyuges tendrá derecho a heredar en la sucesión del otro ni a reclamar porción conyugal y manifiestan llegar a un convenio frente a los bienes en común.

El libelo fue admitido por auto de agosto 10 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 09 de octubre de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

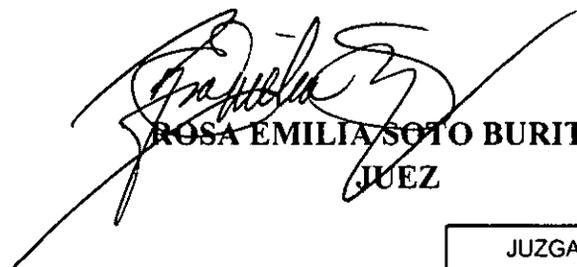
2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado el 06 de septiembre de 1991 entre los señores JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ BERRIO, identificada con C.C. N° 71.800.302 y MARIA DEISY CASTIBLANCO MARULANDA identificado con C.C. N° 21.940.326.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Nare, Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 907928, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 8° DE FAMILIA DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Medellin, Antioquia.</p> <p align="center">_____ Secretario(a)</p>
